

Expte. n° 67.123 (101.378/00) - Juzg. 22 - "Rodríguez, Jorge Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)"

En Buenos Aires, a los

13

días de mayo de

dos mil ocho, encontrándose reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: *"Rodríguez, Jorge Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)"* de acuerdo al orden de sorteo la Dra. Pérez Pardo dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 448/452, recurre la parte actora por los agravios expuestos a fs. 486/496 -contestados a fs. 513/516-, y la demandada por los de fs. 498/502 -contestado a fs. 504/511.-

II.- En la instancia anterior se hizo lugar a la demandada entablada contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por medio de la cual el accionante reclamaba los daños y perjuicios padecidos el día 16 de mayo de 2.000, en circunstancias en que conduciendo el rodado marca Renault 9 GTL, dominio SDW-833 -de propiedad de la Sra. Capparelli-, por la Av. Gaona, en horas de la mañana, al llegar a su intersección con la calle Nicolás Repetto, cayó un árbol sobre el vehículo mencionado, que le habría ocasionado las lesiones que denuncia. La juez "a quo" tuvo por acreditado que el actor conducía el vehículo al momento del accidente, así como también la caída del árbol sobre el rodado y rechazó el planteo de caso fortuito esgrimido por la demandada para excluir su responsabilidad.-

Contra dicho pronunciamiento el actor apela las sumas reconocidas en concepto de daño psíquico, daño moral y gastos médicos, gastos de traslado y los futuros. A su turno la demandada se quejó por haber admitido que cuando ocurrió la caída del árbol, el actor se encontraba dentro del rodado y cuestiona además el rechazo como fenómeno climático excepcional y como hecho extraordinario, los fuertes vientos que habrían azotado la ciudad, y que provocaron la caída de varios árboles y ramas entre ellos, el de autos. Además, se quejó por la procedencia y cuantificación de la incapacidad sobreviniente, del daño moral, y el plazo de diez días fijados para el cumplimiento de la sentencia.-

III.- Nuestro más alto tribunal ha decidido que los jueces no///

///están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni cada medida de prueba; basta sólo evaluar aquellas que se consideren conducentes y con relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).-

Liminarmente analizaré las críticas planteadas por la parte demandada respecto a la responsabilidad en el hecho.-

No se encuentra cuestionada en autos la caída del árbol, ni que la misma se produjera sobre el rodado de propiedad de la Sra. Capparelli, lo cual se encuentra más que acreditado con el expediente administrativo n° 34.871/2000 que se iniciara con motivo del caso y a raíz de los daños sufridos por el mencionado vehículo; expediente que fue resuelto favorablemente, haciéndose lugar al reclamo el día 29 de diciembre de 2.000 (ver fs. 55).-

Teniendo ello en cuenta, adelanto, que las críticas planteadas por la demandada respecto de la responsabilidad asignada en el caso, no tendrán favorable acogida. En primer lugar por cuanto, como ya fue dicho por la sentenciante, aparece como contradictoria con los propios actos, la alegación del caso fortuito al contestar la demandada, un año después del dictamen aludido en el expediente administrativo, en el cual la demandada reconoció su responsabilidad en el hecho haciendo lugar al reclamo efectuado por la titular del vehículo en cuestión (ver fs. 55 del exp. administrativo n° 34.871/2000).-

No obstante lo cual existen otros fundamentos que me permiten considerar el rechazo de estas críticas. Es que en casos como el de autos, donde se reclaman daños producidos por la caída de un árbol, deben encuadrarse en los supuestos del riesgo o del vicio de la cosa previstos por el art. 1113 del Cód. Civil. Siendo la demandada dueña y guardiana del árbol en cuestión, sólo podía eximirse de responsabilidad acreditando, en forma concreta y precisa, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito, que fracture el nexo causal, revistiendo las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del mismo, situación que no se ha presentado en autos.-

Competía a la demandada tomar las precauciones que resultaran necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y cosas que podrían resultar dañadas por caída de bienes que pertenecen o son accesorios del dominio público. La///

Expte. n° 67.123

/// omisión de ese deber genera responsabilidad. Así se entendió que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- es responsable por el accidente acaecido por la caída de un árbol sobre un automóvil estacionado, en razón de que a la misma le incumbe el cuidado y conservación de los espacios vegetales que se hallan en la vía pública, como así también su oportuno corte o extracción cuando pueden ofrecer algún peligro (conf. CNCiv., Sala H, "Marles, Benito c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 05/09/2000, publicado en LL 2001-B, 425, y fallos allí mencionados).-

Se ha sostenido que la caída de un árbol por una tormenta no puede en principio ser clasificado de accidente fortuito o caso de fuerza mayor. Un fuerte temporal no es un acontecimiento fortuito y la caída de un árbol provocado por el viento o la lluvia no es un hecho extraordinario ni puede sostenerse que sea imprevisible. Se trata de un daño típico de la peligrosidad propia de los ejemplares del reino vegetal en días de condiciones atmosféricas adversas y cuyo cuidado, cuando están ubicados en plazas, aceras o paseos se halla a cargo de la demandada (conf. CNCiv, Sala F, "García Evaristo c/ Municipalidad", publicado en LL 134-317; CNCiv., Sala H, "Marles, Benito c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", publicado en LL 2001-B, 425, y fallos allí mencionados; entre otros). Máxime si tenemos en cuenta que corresponde a la accionada controlar las condiciones en las que se encuentran los mismos a fin de evitar su caída con una fuerte tormenta.-

Además, para que los fenómenos naturales constituyan caso fortuito, deben ser de una intensidad tal que superen lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (ver nota al art. 514 Cód. Civil, primer párrafo), lo que debe ser acreditado fehacientemente por quien alegara éste eximente (art. 377 Cód. Civil). Sin embargo, la demandada no cumplió con dicha carga. Si bien los testigos hacen referencia a un día de tormentoso, con ráfagas muy fuertes (ver fs. 283, 286 y 287), ello no resulta suficiente a fin de constituir un caso fortuito o fuerza mayor prescripto por el art. 514 del Cód. de Vélez. Es que para que los hechos de la naturaleza constituyan caso fortuito o fuerza mayor tienen que asumir caracteres realmente extraordinarios, susceptibles de provocar daños imprevisibles e inevitables; los cual como señalé, no fue acreditado por el Gobierno de la Ciudad de///

///Buenos Aires.-

Por lo expuesto, entiendo que la actitud pasiva que asumiera la demandada, sumada a la orfandad probatoria que destaco al respecto, me permite considerar que no se acreditó en autos que el fenómeno climático al que hace referencia hubiera revestido características de excepción que tornara imposible y/o inevitable la producción del daño.-

De acuerdo a todo lo dicho, no queda más que rechazar la configuración del caso fortuito apta para fracturar la relación de causalidad (arts. 513 y 514, Cód. Civil), bastando la configuración del factor objetivo para responsabilizar a la demandada, como guardiana del árbol que causó el daño (art. 1113 Cód. Civil).-

IV.- Seguidamente corresponde evaluar si se acreditó que el actor se encontraba dentro del vehículo al momento del siniestro.-

Al respecto no comparto la apreciación efectuada por la demandada en sus quejas. Es que si bien no existieron testigos presenciales el hecho, encuentro acreditada la presencia del accionante al momento del accidente.-

Es que, si bien en la resolución dictada a fs. 55 del expediente administrativo n° 34.871/2.000, se hizo referencia a que el rodado se encontraba estacionado en la intersección de la Av. Gaona y la calle Repetto, si -como se verá- mediaron lesiones, resulta lógico pensar que al momento en el cual arribó la Dirección General de Guardia de Auxilio -perteneciente a la demandada- para remover el árbol caído (ver fs. 33 de dicho expediente), el accionante pudiera no encontrarse ya dentro del rodado. Por otro lado, la circunstancia que por alguna razón el auto se encontrara estacionado o parado no significa necesariamente que no pueda encontrarse el actor en su interior cuando sucedió el hecho.-

También surge de fs. 385 en la del Hospital Durand, que el día del hecho - 16 de mayo de 2.000-, el actor fue asistido por el departamento de urgencias de dicho nosocomio, como consecuencia de traumatismos varios sufridos "...por la caída de un árbol sobre el taxi que él conducía..." (ver fs. 385). También surge del mismo, que siendo las 11.30 hs., debió ser trasladado al Hospital Español (ver fs. 386), lo cual se condice con la denuncia efectuada por la Sra. Caparelli por ante la Comisaría 13ª de esta Ciudad. Sostuvo la misma en dicha oportunidad que el día 16 de mayo de 2.000, a las 11.30 hs. tomó conocimiento por un llamado telefónico del Hospital Durand que el Sr. Rodríguez se encontraba internado como consecuencia de haber sufrido un///

Expte. n° 67.123

/// accidente por la caída de un árbol y que sería trasladado al Hospital Español (ver fs. 3 y fs. 24 del expediente administrativo mencionado).-

Si bien dichas probanzas resultan suficientes para descalificar éstas quejas, sólo a mayor abundamiento cabe reparar en la copia de la solicitud de seguros y servicios obrante a fs. 26 del expediente administrativo; de él se desprende que el accionante explotaba el taxi siniestrado. Asimismo de los testimonios prestados a fs. 283, 286 y 287 -no impugnados por la demandada-, surge que si bien no presenciaron el hecho, hicieron referencia a la atención del accionante el día del accidente en los nosocomios mencionados.-

De acuerdo a los fundamentos brindados, propongo al acuerdo el rechazo de estas quejas y la confirmación de lo decidido sobre el tema respecto en el fallo recurrido.-

V.- Determinada así la responsabilidad que cabe a la demandada, me pronunciaré sobre las quejas respecto de los rubros indemnizatorios reconocidos.-

a.- Respecto de los agravios vertidos por ambas partes respecto a la partida reconocida como "daño psíquico", debo aclarar que esta Sala ha sostenido por mayoría, que éste daño se contempla dentro de la incapacidad sobreviniente, porque depende del reconocimiento de la disminución en las aptitudes tanto físicas como psíquicas de la víctima. Ello se debe a que la capacidad de la víctima es una sola, y por ende el tratamiento de las secuelas tanto físicas como psíquicas y los tratamientos de las mismas, quedan comprendidos en la indemnización por dicha incapacidad (conf. esta Sala, exptes. n° 63.483, 64.787, 65.058, entre otros). Sin embargo atento al límite impuesto en los agravios por los recurrentes habré de circunscribirme a los mismos.- El daño psíquico configura un detrimento a la integridad personal, por lo que para que éste sea indemnizado independientemente del moral, debe configurarse como consecuencia del siniestro objeto de autos y por causas que no sean preexistentes al mismo. Ello se da en una persona que presente luego de producido el hecho, una disfunción, un disturbio de carácter psíquico permanente. En conclusión, que muestre una modificación definitiva en la personalidad que la diferenciaba de las demás personas antes del hecho; una patología psíquica originada en éste que permita que se la reconozca como un efectivo daño a la integridad corporal y no simplemente una///

///sintomatología que sólo aparezca como una modificación disvaliosa del espíritu, de los sentimientos, que lo haría encuadrable tan sólo en el concepto de daño moral. En consecuencia, sólo será resarcible el daño psíquico en forma independiente del moral, cuando sea consecuencia del accidente, sea coherente con éste y se configure en forma permanente.-

Mientras que el actor cuestiona por exigua la suma reconocida bajo esta partida, la demandada se queja por la procedencia de este rubro y subsidiariamente también por su monto.-

Entiendo que corresponde hacer referencia al dictamen pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 418/435. Surge del mismo que el actor presenta un deterioro psicoorgánico inserto sobre un trastorno de personalidad que implica una disminución en su funcionalidad mental. El deterioro mencionado ha profundizado y agravado los rasgos negativos de su personalidad previa, y se relaciona concausalmente con los hechos presentados en la demanda de autos. Por ello, y como derivación del infortunio sufrido, dictaminó el reconocido Cuerpo un Síndrome Cerebral Orgánico Grado III del Baremo Nacional, lo que le produce una incapacidad parcial y permanente del orden del 40% del total.-

Como señalé cuestiona la demandada la procedencia de éste rubro, por cuanto entiende que el porcentaje de incapacidad dictaminado no resulta ser consecuencia del accidente, sino que surgiría de causas preexistentes. No comparto dicha apreciación. Ello porque si bien es cierto que el actor poseía una personalidad previa con "rasgos negativos", lo cierto es que ésta se agravó como consecuencia del siniestro de autos. Además debe repararse en que el Cuerpo Médico señaló que la incapacidad dictaminada resulta ser la que se corresponde únicamente "como derivación del infortunio sufrido" de lo cual se infiere que en verdad, la incapacidad es mayor. No debe olvidarse el apelante que en autos existía un primer dictamen psicológico en el cual se le había diagnosticado un síndrome psico-orgánico post-traumático con características demenciales, que según dicho perito representaba en el actor una incapacidad del orden del 80 %, de modo parcial y permanente (ver fs. 248/252). Atento ello, y como medida para mejor proveer, la juez "a quo" remitió las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que se informara sobre la incapacidad psíquica que presentaba el actor a raíz del hecho que se ventila en autos, determinando el porcentaje correspondiente (ver fs. 393). Por tanto, considero que la incapacidad dictaminada///

Expte. n° 67.123

/// resulta ser la que se corresponde concausalmente con el siniestro de autos, y no por causas anteriores.-

Por otra parte, el juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación (conf. esta Sala, exptes. nros. 65.116; 64.995 entre otros). Así la fuerza probatoria del peritaje debe ser valorada por el juez sobre la base de la competencia del experto y las reglas de la sana crítica, ello conforme lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.. Median otras razones para abundar en la señalada doctrina, pues trata de la reconocida autoridad científica del Cuerpo Médico Forense, que ha llevado a la jurisprudencia a otorgarle primacía, aún sobre las opiniones de los peritos de oficio. El mencionado Cuerpo, integra el Poder Judicial y el informe de sus componentes no es sólo el de un perito, puesto que se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por otras similares que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CSJN, Fallo 299:265, entre otros). Por ello, estaré a lo dictaminado a fs. 418/435.-

El accionante también apeló la suma reconocida por tratamiento psicológico, agravio que, atento a lo dicho al comenzar este rubro, será considerada en este acápite. En tal sentido, el impugnante entendió exigua la suma reconocida por cuanto si bien no se determinó en el dictamen médico el tiempo de duración del tratamiento, considera que deberá estar sometido al mismo en forma permanente y por el resto de su vida.-

Sin embargo, entiendo que cabe hacer las siguientes precisiones. Por un lado, coincido con la juez "a quo" en cuanto al cálculo mínimo de duración y valores del tratamiento psicológico que debe cumplir el actor, pero debe evaluarse también la necesidad de continuar con el tratamiento psiquiátrico que realiza y la exigencia impuesta por el Cuerpo Médico Forense de que se practiquen "controles psiquiátricos y psicoterapéuticos". Entiendo -junto con el apelante- que estos controles -no tratamientos- sí deben hacerse de por vida atento a la naturaleza del daño sufrido, por ello, estimo que la suma fijada por estos rubros debe ser elevada.-

///

/// Además fue cuestionado el monto fijado por las secuelas psicológicas mencionadas.-

La indemnización no implica la determinación de cálculos, porcentajes o pautas rígidas, por cuanto el monto indemnizatorio en este tema, queda librado al prudente arbitrio judicial.-

Al respecto, no existen pautas fijas para determinar la suma resarcitoria, porque se trata de situaciones en que varían diferentes elementos a considerar, tales como las características de las lesiones padecidas, la aptitud para trabajos futuros, la edad, condición social, situación económica y social del grupo familiar de la víctima, etc., siendo variables los parámetros que harán arribar al Juzgador a establecer la reparación. En consecuencia encontrándose acreditado el desmedro invocado, y teniendo en cuenta que al momento del accidente el actor contaba con 38 años, que trabajaba como chofer de taxi, que era casado y convivía con su esposa y sus tres hijas en la casa de su suegra, percibiendo además una pensión por ser veterano de la guerra de Malvinas (ver fs. 5/6 y 21/22 del expediente n° 101.379/2.000, sobre beneficio de litigar sin gastos). En uso de las facultades conferidas por el art. 165 CPCC, entiendo que la suma fijada por secuelas psicológicas y tratamiento psicológico, debe elevarse a pesos sesenta mil (\$60.000) vinculadas a la incapacidad sobreviniente.-

b.- En lo que respecta a las críticas del daño moral, se conceptualiza al mismo como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. El daño moral comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Es un daño no patrimonial, es decir, todo perjuicio que no puede comprenderse como daño patrimonial por tener por objeto un interés puramente no patrimonial. También se lo ha definido como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente prejudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica.-

En la especie, no puede dejar de admitirse que el actor, además de las secuelas permanentes señaladas, como consecuencia del accidente, sufrió de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, siendo trasladado al Hospital Durand, luego al Hospital Español -para realizar TAC; evaluación///

Expte. n° 67.123

///neurológica-, y con posterioridad al Sanatorio Anchorena. Como se ve, la argumentación esgrimida por el quejoso ha quedado totalmente desvirtuada. Así, la circunstancia de que algunos perjuicios sufridos hayan sido transitorios, no impide considerar que hubiera ocasionando perturbaciones de índole emocional o espiritual que deben ser resarcidas, al igual que las secuelas permanente mencionadas al tratar el rubro incapacidad. Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, con amplias facultades para computar las particularidades de cada caso. En virtud de las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima señaladas en el punto anterior, así como las lesiones padecidas y acreditadas en autos; en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C.P.C.C.N, encuentro dicha cantidad resulta exigua, por lo que propicio su elevación a la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).-

c.- En relación a las críticas planteadas por la actora a la suma fijada por gastos médicos, de farmacia y de traslado, entiendo que no es necesaria la acreditación de los mismos a través de recibos o facturas, siendo únicamente necesario que éstos guarden relación con las lesiones acreditadas por la víctima, quedando su monto resarcitorio librado al prudente arbitrio judicial. En el caso debe tenerse en cuenta que el recurrente fue atendido en hospitales públicos y que cuenta con obra social y siendo que si bien incluso cuando la asistencia es brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, resulta muy frecuente que los pacientes deban hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por los mismos, entiendo que la suma fijada en el fallo recurrido resulta adecuada atento a las lesiones que presentó el accionante (art. 165 Cód. Procesal).-

VI.- Resta tratar las quejas respecto a la aplicación del art. 22 de la ley 23.982 requerida por la demandada para el cumplimiento de la condena.-

Así, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como continuador de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires le son de aplicación los principios fijados en la ley de consolidación n° 23.982 (art. 2), que tiene carácter de orden público (art. 16).-

Sin embargo, el caso presenta particularidades que el tribunal no puede desatender.-

///

/// En el marco del contexto económico y financiero actual, bien diferente al existente cuando se sancionara la ley 23.982, el diferimiento de pago y la no exigibilidad del cumplimiento de esta sentencia hasta fines del año entrante resulta contrario al espíritu de gratitud nacional hacia determinadas personas, volcadas en normas jurídicas nacionales y locales de distinto tipo (por ejemplo: Leyes n° 22.674, 23.598, 23.848, 23.118, 23.109, 23.701 -modificada por Res. n° 692 y 1.605-; 24.652, 24.734 y 24.892; Resoluciones n° 1336, 752/82, entre otras).-

Se trata de la condena al pago de sumas de dinero de naturaleza alimentaria, emergentes de indemnización de daños personales sufridos por un ex-combatiente en las Islas Malvinas. Es más, el propio Gobierno de la Ciudad demandado atribuyó a supuestas secuelas de su actuación en el episodio de 1982 -y no al accidente- el importante daño psíquico hallado.-

Pero, justamente, la concausalidad de la agresión por la caída del árbol en un trabajador sostén de familia, que no ha podido seguir laborando, amerita pesar las cualidades personales del acreedor. Además de leyes nacionales que han tenido en mira la protección de los ex-combatientes, la propia Ciudad de Buenos Aires ha instituido subsidios vitalicios a su favor a través de la normativa de la ley local 1075. Ya la cláusula transitoria 21a. del Estatuto organizativo da preferencia a los ex-combatientes en servicios o programas de salud, vivienda, trabajo, educación, capacitación profesional y empleo público.-

Igualar, en este caso, es diferenciar positivamente al acreedor por haber prestado servicios en el Teatro de Operaciones de guerra en las Islas Malvinas. Sin perjuicio de ello, y de que se rechazará la aplicación de la ley de consolidación, por la situación excepcional del caso, por considerar exiguo el plazo para el cumplimiento, corresponderá extenderlo.-

Consecuentemente, propongo desestimar parcialmente el agravio, pero modificar el término de pago elevándolo a sesenta días hábiles.-

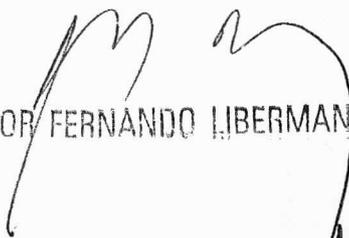
IX.- Por los fundamentos expuestos, y si mi voto fuese compartido, propongo al Acuerdo modificar la sentencia apelada, correspondiendo elevar la suma fijada por incapacidad sobreviniente a la cantidad de pesos sesenta mil (\$60.000) -que incluye la suma correspondiente al tratamiento y secuelas psicológicas-, y elevar el daño moral a la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000); elevar a sesenta días hábiles el plazo para el pago de la condena; confirmándola en todo lo demás que fuera materia///

///de agravio. Las costas de alzada se imponen a la demandada atento a la envergadura y resultado de las apelaciones (art. 68 Cód. Procesal).-

Los Dres. Liberman y Rebaudi Basavilbaso por análogas razones votan en igual sentido.-

Con lo que doy por terminado el acto firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.-


MARCELA PÉREZ PARDO


VICTOR FERNANDO LIBERMAN


JULIO C. SPERONI
SECRETARIO DE CAMARA


O. HILARIO REBAUDI BASAVILBASO

Buenos Aires, mayo

de 2008.-

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos el Tribunal *decide:* modificar la sentencia apelada, correspondiendo elevar la suma fijada por incapacidad sobreviniente a la cantidad de pesos sesenta mil (\$60.000) -que incluye la suma correspondiente al tratamiento y secuelas psicológicas-, y elevar el daño moral a la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000); elevar a sesenta días hábiles el plazo para el pago de la condena; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. Las costas de alzada se imponen a la demandada atento a la envergadura y resultado de las apelaciones (art. 68 Cód. Procesal).-

Difiérese conocer de los recursos deducidos por honorarios y los correspondientes a la Alzada para cuando exista liquidación aprobada en los términos del art. 1° de la ley 24.432.-

El Juzgado actuante deberá arbitrar los medios a fin de que el condenado en costas integre la tasa de justicia pertinente de conformidad con los arts. 10, 11, 12 y 14 de la ley 23.898.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo: Dres. Marcela Pérez Pardo, Víctor Fernando Liberman y O. Hilario Rebaudi Basavilbaso.-

Ante mí: Dr. Julio C. Speroni.-


JULIO C. SPERONI
SECRETARIO DE CAMARA